



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18

22/3/1998
A.F. 11/8/1998
A.F. 11/8/1998

Exp. 002-96-I/TC

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventisiete, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Nugent,	Presidente,
Acosta Sánchez,	VicePresidente,
Aguirre Roca,	
Díaz Valverde,	
Rey Terry,	
Revoredo Marsano	
García Marcelo	

Actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima, representado por su Decano, Doctor Vladimir Paz de la Barra, contra la Ley No. 26657, que interpreta el Artículo No. 112 de la Constitución Política del Estado.

ANTECEDENTES:

El Colegio de Abogados de Lima, debidamente representado por su Decano, interpone demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 26657, que interpreta el artículo 112º de la Constitución, en base a los siguientes fundamentos:

- 1) El Congreso de la República no puede realizar una interpretación auténtica de la Constitución, pues tal facultad está reservada para el Órgano Constituyente. La interpretación legislativa parlamentaria que le corresponde está normada en el artículo 102º inciso 1. Afirma que aún cuando inconstitucionalmente se admita que el Congreso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República tiene facultad para interpretar los preceptos de la Constitución vigente, su papel de intérprete debió limitarse a “concretizar”, comprender o extraer el significado del artículo 112º de la Constitución; más no a modificar su contenido para adecuarlo retroactivamente a hechos pasados con la exclusiva finalidad de favorecer a una sola persona. Interpretar no significa sustituir al legislador.

2) La Ley No. 26657 tiene el agravante de producir efectos que atentan contra el orden jurídico constitucional dado que: a) Pretende alterar el artículo 112º con el pretexto de interpretarlo, b) otorgarle una fuerza retroactiva para derogar un precepto constitucional, c) intentar sustituir el camino de la reforma de la Constitución.

3) Constituye un principio general del derecho que las leyes son de carácter general, es decir, tienen por finalidad normar la conducta humana en la sociedad. Sin embargo, por excepción, se pueden expedir leyes especiales en tanto así lo exija la naturaleza de las cosas pero no por la diferencia de las personas, conforme se expresa en el primer acápite del artículo 103º de la Constitución de 1993. La Ley 26657 no es una ley general. Es una ley especial, aprobada y promulgada para normar la conducta de una sola persona, favoreciéndola con el otorgamiento de un derecho y de esta manera diferenciándola con ventajas respecto de los demás habitantes del país.

4) Si bien es cierto que la Ley 26657 se ampara en la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución, esta norma no constituye propiamente una Ley de Desarrollo Constitucional, más aún si dicha ley en su artículo único expresa que ésta se dicta a manera de interpretación auténtica del artículo 112º de la Constitución.

5) Afirma el demandante que ya el Ingeniero Alberto Fujimori , ha tenido una reelección conforme a la actual Constitución, señala que: 1) Fue electo Presidente Constitucional de Perú el 28 de Julio de 1990, al amparo de la Constitución de 1979, por el término de 05 años de conformidad con el artículo 205º de la misma, período presidencial que concluyó el 28 de julio de 1995, 2) El 05 de abril de 1992, se disuelve el Poder Legislativo y se interviene el Poder Judicial. El Poder Ejecutivo mantiene su legitimidad de título y su legitimidad de ejercicio de conformidad con la Carta Política de 1979, 3) A finales de 1992 el Poder Ejecutivo convoca a Elecciones Nacionales para elegir a los integrantes del Congreso Constituyente Democrático, encargándosele dictar la nueva Constitución Política y legislar en materia ordinaria, 4) Con fecha 06 de enero de 1993 el Congreso Constituyente Democrático expide una Ley Constitucional, en cuyo artículo 1º declara la vigencia de la Carta Política de 1979, y en su artículo 3º establece que “El Presidente de la República elegido en 1990, en actual ejercicio, es el Jefe Constitucional del Estado y personifica a la Nación” , 5) Con fecha 29 de diciembre de 1993, se promulga la actual Constitución Política.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

226
2005/06/20

Anota, además, que convocadas las Elecciones Políticas Generales de 1995, el Ingeniero Alberto Fujimori inscribe su candidatura a la Presidencia de la República y, ésta fue objeto de tacha, señalando que “El nombrado señor Alberto Fujimori, ha sido elegido Presidente de Perú, bajo la vigencia del artículo 205º de la Constitución de 1979, por cinco años y bajo la condición de no ser reelegido en el período inmediato, quiere decir que este dispositivo constitucional aún está vigente, ya que conforme a ella, el señor Fujimori sigue siendo Presidente por cinco años. Ahora si el artículo 112º de la nueva Constitución establece la reelección inmediata, será aplicable para el señor Presidente que sea elegido el 09 de abril de 1995”. Con fecha 26 de octubre de 1994, el Jurado Nacional de Elecciones expide la Resolución N° 172-94-JNE declarando infundada la tacha, considerando que “la normatividad contenida en la Constitución Política de 1979 ha sido sustituida íntegramente por las disposiciones de la actual Constitución en aplicación de su última Disposición Final, habiéndose cumplido además con el requisito de aprobación por referéndum. Que el artículo 112º de la Constitución Política del Estado de 1993, permite la reelección del Presidente de la República, sin establecer limitación alguna”.

Dispuesto el traslado, el apoderado del Congreso de la República absuelve ésta, solicitando se declare infundada, en consideración de los siguientes argumentos:

1) El Congreso si puede realizar una interpretación de la Constitución, pues existen numerosos precedentes en la legislación nacional; señala, además, que la Ley No. 26657 no modifica ningún concepto contenido en el artículo 112º de la Constitución, lo que hace es precisar el momento en que éste empieza a regir determinadas situaciones jurídicas. El demandante confunde la aclaración de un “conflicto de normas en el tiempo”, es decir la determinación de la fecha en que la norma empieza a regir determinadas situaciones y relaciones jurídicas, con la supuesta modificación del contenido de la norma.

2) La Ley no modifica ni altera el artículo 112º de la Constitución, se limita a interpretarlo. La Ley no es retroactiva, el demandante confunde el concepto de retroactividad, pues le atribuye estos efectos a la Ley 26657, mientras que casualmente esto es lo que ella trata de evitar. La aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos que tuvieron lugar antes de la ley que entra en vigencia.

Aplicación retroactiva sería una disposición que señala que el artículo 112º se debe aplicar, entiendo que en 1990 se inició el primer mandato del Ingeniero Fujimori, según la Constitución de 1993, que en 1995 se produjo su reelección conforme a la misma Carta Fundamental.

3) El Capítulo de Principios Generales, del Título Preliminar de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, incorporado por la Ley No. 26654, es la



norma general que desarrolla la disposición sobre la no retroactividad de las leyes previstas en el artículo 103º de la Constitución, estableciendo su aplicación obligatoria por toda autoridad del Estado “a todo procedimiento fuera del ámbito judicial”. La ley No. 26657 es una ley especial que desarrolla en el ámbito de las Elecciones Generales, el citado principio de no retroactividad, ley especial que se ha dictado por la naturaleza de la materia que desarrolla, que es de rango constitucional y de la más alta importancia, pues precisa aspectos relativos a las elecciones generales que son la base de la democracia representativa consagrada en el artículo 43º de la Constitución, como forma de Gobierno.

Afirma que la Ley No. 26657 es de carácter transitorio y se dicta en base a la necesidad de normar la aplicación en el tiempo del artículo 112º de la Constitución y evitar que se interprete que éste tiene efectos retroactivos en el cómputo de los mandatos presidenciales anteriores a la vigencia de la Constitución, ante la ausencia de la correspondiente Disposición Transitoria, esta ley no establece ningún derecho como afirma erróneamente el demandante, sino que se limita a precisar la aplicación en el tiempo del artículo 112º de la Constitución.

Precisa, el demandante, “que se está favoreciendo a una persona, el actual Presidente de la República, otorgándole un derecho especial y de esta manera diferenciándolo respecto de los demás ciudadanos del país”, cuando en realidad lo que hace la Ley 26657 es poner en igualdad de condiciones a todos los peruanos ante la aplicación del artículo 112º de la Constitución, precisando que éste se aplicará a partir de las elecciones generales de 1995 y no con retroactividad a 1990.

4) No existe incompatibilidad en que la ley se ampare simultáneamente en el artículo 102º de la Constitución, relativo a la facultad de interpretar las normas, y en la Octava Disposición Final y Transitoria referente a la obligación de dar leyes de desarrollo constitucional sobre elección de autoridades. No existe impedimento o incompatibilidad desde el punto de vista doctrinario, jurisprudencial o legal para desarrollar una norma constitucional y a la vez aclarar aspectos oscuros de la misma; sino todo lo contrario.

5) Frente al argumento de que el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, ya ha tenido una reelección conforme a la actual Constitución, diremos que la Resolución No. 172-94-JNE, del Jurado Nacional de Elecciones, declaró infundada la tacha contra el candidato a la Presidencia, interpretando que éste postulaba a la reelección, según el artículo 112º de la Constitución de 1993. Esta resolución adoptó una de las interpretaciones posibles: la que consideraba que el primer período presidencial, comenzó en 1990 y la reelección sería en 1995. Sin embargo a partir de la vigencia de la Ley 26654 y la ley de desarrollo constitucional 26657, la única interpretación válida es que la reelección que permite el artículo 112º de la Constitución, está referida y condicionada a los mandatos



22
228
228
228

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidenciales iniciados con posterioridad a la vigencia de ella y en consecuencia no se tienen en cuenta, retroactivamente, los períodos presidenciales anteriores.

FUNDAMENTOS

1. Que, cuatro Magistrados de este Tribunal se han abstenido, por haber adelantado opinión, dos a favor y dos en contra, respecto de la interpretación del artículo 112º de la Constitución sobre reelección presidencial cuyos fundamentos integran la presente sentencia y los otros tres han votado por declarar la inaplicabilidad de la Ley 26657 que interpreta dicha disposición constitucional.
2. Que, el Magistrado Ricardo Nugent fundamentó su abstención en razón de haber adelantado opinión respecto de la interpretación del artículo 112º de la Constitución, como firmante de la Resolución N° 172-94 JNE, de 26 de octubre de 1996, en su condición de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones;
3. Que el Magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde fundamentó su abstención en razón de haber anticipado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida como Decano del Colegio de Abogados de Arequipa y Presidente del Consejo Nacional de Decanos;
4. Que, los Magistrados Francisco Acosta Sánchez y José García Marcelo se abstuvieron por haber adelantado opinión, con anterioridad a la presentación de la demanda en sus respectivas cátedras como profesores universitarios, así como en diversos foros opinando a favor de la Constitucionalidad de la Ley;
5. Que, en aplicación del principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, las abstenciones de los Magistrados del Tribunal Constitucional no pueden implicar el apartamiento del proceso, debido a que esto constituiría la inexistencia de quórum y por lo tanto la imposibilidad de resolver las demandas que se interpongan;
6. Que, el artículo 4º de la Ley 26435 establece que “... para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley ... se exigen seis votos conformes” y que de no alcanzarse dicha mayoría calificada “...para declarar la inconstitucionalidad de una norma, el Tribunal resolverá declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad de la norma impugnada”;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica .

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA:**

Declarando infundada la demanda, al no haberse alcanzado la mayoría calificada de seis votos conformes, prevista por el artículo 4º de la Ley 26435, para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 26657, debido a que cuatro Magistrados de este Tribunal se han abstenido por haber adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida.

S.S.

NUGENT, No firmó

ACOSTA SÁNCHEZ 

AGUIRRE ROCA, No firmó

DÍAZ VALVERDE, No firmó

REY TERRY, No firmó

REVOREDO MARSANO, No firmó

GARCÍA MARCELO,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Abstención fundamentada del Magistrado Presidente Sr. Ricardo Nugent.-

Que, con posterioridad a la Resolución N° 172-94-JNE expedida por el Jurado Nacional de Elecciones el 26 de Octubre de 1994 y cuando todavía no integraba este Supremo Tribunal Constitucional, he anticipado opinión sobre el fondo del asunto sub-judice, en algunos diarios de circulación nacional. Esta circunstancia es motivo suficiente para perturbar la imparcialidad con que debe actuar un juez, en ejercicio de la función jurisdiccional; en consecuencia, por delicadeza y haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 313º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, como prescribe el Art. 63º de la Ley 26,435, Orgánica del Tribunal Constitucional, me abstengo de emitir pronunciamiento.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ricardo Nugent".

DR. RICARDO NUGENT
PRESIDENTE

LO QUE CERTIFICO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Maria Luz Vasquez".

Maria Luz Vasquez

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA RELATORA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

231
Fechado el 10 de enero de 1997

Abstención fundamentada del Magistrado Vicepresidente Sr. Francisco Javier Acosta Sánchez.

El Vicepresidente, Magistrado del Tribunal Constitucional Doctor Francisco Javier Acosta Sánchez, manifiesta con relación a la Acción de Inconstitucionalidad N° 002-96-I/TC; que antes de expedirse la ley materia de acción, cuando ésta estaba en proyecto y en debate, emitió opinión sobre su constitucionalidad en diversos conversatorios y foros en los cuales participó en calidad de expositor, opinión que fue dada en forma pública, sin pensar, entonces, que se plantearía esta acción. Por tal razón, considero que se puede presumir haber parcialidad por mi parte en el momento de decidir, por lo que, al amparo de la ética jurisdiccional que debe primar en nuestro colegiado y con la facultad que me confiere el artículo 63º de nuestra Ley Orgánica de aplicar supletoriamente el artículo 313º del Código Procesal Civil; me abstengo de emitir pronunciamiento sobre la acotada Acción de Inconstitucionalidad.

Lima, viernes 3 de enero de 1997

Dr. Francisco Javier Acosta Sánchez
Vicepresidente del Tribunal Constitucional

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARÍA LUZ VASQUÉZ
SECRETARIA RELATORA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

232
20/06/2010
DIAZ VALVERDE

ABSTENCION FUNDAMENTADA DEL MAGISTRADO SEÑOR DOCTOR LUIS GUILLERMO DIAZ VALVERDE

El Magistrado que suscribe señor doctor Luis Guillermo Díaz Valverde, manifiesta que revisando los antecedentes personales comprueba que antes de integrar el Tribunal Constitucional, y desempeñando otros cargos como son el de Decano del Colegio de Abogados de Arequipa, y el de Presidente del Consejo Nacional de Decanos, en reiteradas oportunidades he anticipado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida de la Acción de Inconstitucionalidad Nro.002-96-I/TC, que se han hecho públicos. Esta circunstancia considero que es motivo suficiente para perturbar la imparcialidad con que debe actuar un Juez, en ejercicio de la función jurisdiccional, en consecuencia, por delicadeza, y decoro, y haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 313° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente de acuerdo al artículo 63° de la Ley 26435 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, me abstengo de emitir pronunciamiento sobre esta acción.



LO QUE CERTIFICO

Maria Luz Vasquez

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA RELATORA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

233
alexandres
+ sustituyes

Abstención Fundamentada del Magistrado José García Marcelo

Atendiendo:

A que con anterioridad a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 26657, sobre interpretación auténtica del artículo 112° de la Constitución política del Estado, el suscrito Magistrado ha adelantado opinión en favor, tanto en el ejercicio de la cátedra universitaria como en diversos foros; en consecuencia, por delicadeza y haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 313° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, como prescribe el artículo 63° de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, me abstengo de emitir pronunciamiento en el caso sub judice.

JOSE GARCIA MARCELO

LO QUE CERTIFICO

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ

SECRETARIA RELATORA